

**ESTUDIO JURIDICO
Cueva & Asociados**

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N°. 111 y Esmeraldas
Telf. 2996-344 - Fax 2996-954 - Casillero Judicial N° 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR

Ciento cuarenta y nueve - 149-

**SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO:**

**JULIO TRINIDAD MENDEZ MUÑOZ y VILMA MARIA
CAMPOVERDE ROBLES,** ecuatorianos, de estado civil casados entre si, de

sesenta y tres y cincuenta y ocho años de edad respectivamente, de ocupación comerciantes, por nuestros propios derechos y con fundamento en los Artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, deducimos la siguiente acción extraordinaria de protección, para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECISIÓN JUDICIAL IMPUGNADA:

La decisión judicial objeto de esta acción, es la sentencia expedida el día 3 de Agosto del 2011 a las 11h04, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con voto de mayoría de los Conjuces Temporales Dr. Nixon Guzmán Samaniego y Robinson Torres Jaramillo, con voto salvado del Dr. Patricio Solano Narváez Juez Provincial de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, notificada el mismo día 3 de Agosto del 2011.

Esta sentencia fue dictada en atención al recurso de apelación interpuesto por los concurrentes con fecha 13 de mayo del 2009 a las 16h12, de la sentencia expedida por el Juez Suplente el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, Ab. Iván Morán Alcívar, dentro del juicio verbal sumario Nro. 489-2009/SC propuesto por el A. Josue Yépez Pesantez contra los comparecientes Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles.

La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, es decir, se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la jurisdicción

ordinaria, tanto verticales cuanto horizontales por lo cual se cumple el presupuesto de admisión establecido en los artículos 94 y 437, numeral 1, de la Constitución y 61 numerales 2 y 3 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO: LEGITIMACIÓN ACTIVA:

Toda vez que los concurrentes, Julio Trinidad Méndez Muñoz y Vilma María Campoverde Robles, hemos sido parte procesales en calidad de demandados, dentro del juicio verbal sumario Nro. 247 – 2007 seguido en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, con sede en el Cantón Machala de La Provincia de El Oro; así como dentro del recurso de segunda instancia interpuesto por los suscritos ante la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, y, dado que la sentencia expedida por esta última nos causa grave perjuicio y agravio, nos encontramos legitimados para proponer esta acción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, numeral 1, y 437, inciso primero, de la Constitución y 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

TERCERO: LEGITIMACIÓN PASIVA:

La legitimación pasiva corresponde a la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, a la que se correrá traslado con la presente demanda o acción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en las oficinas donde ésta funciona, que se encuentran ubicadas en el cuarto Piso del Edificio de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, situado en la calle Rocafuerte de la ciudad de Machala, Provincia de El Oro.

CUARTO: ANTECEDENTES:

**ESTUDIO JURIDICO
Cueva & Asociados**

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N°. 111 y Esmeraldas
Telf: 2996-344 - Fax: 2996-954 - Casillero Judicial N°. 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR



presente p. concurrencia - 150 -

a) Para evidenciar las violaciones a los derechos constitucionales y al debido proceso es menester que se conozcan los antecedentes que originan el fallo expedido por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro:

El actor Ab. Josue Yopez Pesantes mediante juicio verbal sumario que por sorteo recayó en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de El Oro, demanda a los concurrentes el pago de honorarios profesionales supuestamente no pagados, esgrimiendo que entre él y los comparecientes habíamos suscrito un contrato de servicios profesionales, demandando el pago del valor de dicho contrato **adjunto a la demanda en copia simple** (50.000.00 dólares americanos) por una parte y por otra, los que según el actor, se habían pactado verbalmente por la defensa de otros juicios, reclamando por éste otro rubro el pago de 40.000,00 dólares americanos por pago de honorarios profesionales.

Ante esta demanda, los comparecientes esgrimimos varias excepciones, entre las principales, que: La demanda era improcedente, en razón que el actor no tenía derecho para reclamar el pago de honorarios profesionales relacionados al contrato de servicios profesionales adjunto en copia simple a la demanda, por cuanto si es verdad que realizó la defensa dentro del juicio ejecutivo Nro. 164-2002 propuesto contra los concurrentes, bajo su patrocinio el Juez de la causa declaró con lugar la demanda, sin obtener resultados favorables a nuestro favor, en ésta y ninguna de las otras causas en que defendía a los concurrentes y La Compañía FAMELCO Cía. Ltda., ni ha culminado algún proceso pese al tiempo transcurrido. Pese a ello habilidosa y dolosamente se ha hecho entregar valores de los concurrentes, que superan inclusive el monto de los valores reclamados. Que existía dolo y mala fe del actor, ya que pretendía que le cancelemos la cantidad de 40,000,00 dólares americanos por pago de honorarios profesionales, cuando le hemos entregado y cancelado valores superiores al monto demandado,

resultando inverosímil que este profesional del derecho, sin razón justificada pretenda que le paguemos valores por honorarios profesionales que no los ha devengado. Que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor en la demanda, son falsos y contradictorios, al pretender cobrar honorarios por un trabajo profesional que no ha realizado, pese a haber recibido de nuestra parte por pago de honorarios, valores superiores a los reclamados. Más aún cuando no culminó la defensa del Juicio Ejecutivo Nro. 164-2002, viéndonos obligados y en la necesidad de reemplazarlo como defensor, por cuanto dada la pésima defensa que realizó el actor dentro de éste proceso, dio lugar a que el Juez de Primera Instancia haya emitido sentencia condenatoria contra los concurrentes, siendo que con el patrocinio de nuestro nuevo abogado defensor, doctor Efrén Cueva Guerrero, que se consiguió que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de El oro, revoque la sentencia dictada por el inferior y declare sin lugar la demanda ejecutiva presentada en nuestra contra, dejando a salvo los derechos del Banco del Austro para que demande en la vía ordinaria. **Consecuentemente, no ha existido beneficio a favor de los concurrentes en la sentencia dictada ni en la defensa realizada por el actor en el citado proceso ejecutivo, el cual se comprometió a ganar la demanda ejecutiva y lograr que los concurrentes no paguemos valor alguno a favor del Banco del Austro, por cuanto jamás se nos proveyó los fondos reclamados o demandados.** Consecuentemente, es absurdo que el actor pretenda cobrar honorarios profesionales, cuando por su negligencia no se obtuvieron los resultados deseados y asegurados dentro del citado juicio Ejecutivo Nro. 164-2002. Que los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor en su demanda, no son claros ni precisos, como expresamente lo dispone el numeral 3ro. Del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, siendo más bien oscuros y contradictorios, lo que torna a la demanda presentada en improcedente, ya que por una parte se demanda el pago de honorarios

**ESTUDIO JURIDICO
Cueva & Asociados**

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N°. 111 y Esmeraldas
Telf. 2996-344 - Fax: 2996-954 - Casillero Judicial N° 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR

relacionados a un contrato de prestación de servicios y también se demanda en este mismo proceso, el pago de honorarios profesionales que se relacionan a otros procesos diferentes que no tienen relación entre sí. **Que la demanda es incompleta y como tal improcedente, por no reunir los requisitos determinados en el Art. 67 y 68 Código de procedimiento Civil, especialmente por cuanto éste no ha acompañado a la demanda presentada todos los documentos habilitantes a la misma y relacionadas a los hechos que reclama, viéndonos impedidos de poder pronunciarnos sobre los mismos.** Que en el supuesto y no consentido caso que el actor tenga algún derecho para demandar, expresamente alegamos que le hemos cancelado más de los valores reclamados, valores que se hizo pagar sin haber sacado algún beneficio a nuestro favor dentro de las demandas que patrocinaba como abogado de los concurrentes; **Que la demanda presentada es improcedente, ya que dentro de la misma acción o demanda, se demanda el cumplimiento de contratos o supuestas obligaciones diferentes o diversas, que tienen diversa causa u origen, ya que por una parte el actor demanda el pago de honorarios profesionales en base de un contrato de Prestación de Servicios adjunto a la demanda en copia simple y de otra parte también demanda el pago de honorarios profesionales de diferentes causas aduciendo la existencia de un contrato verbal. Consecuentemente el actor no tiene derecho a demandar en la forma improcedente en que lo ha hecho y deberá rechazarse la demanda por improcedente.** Que la demanda contiene acciones incompatibles entre si, consecuentemente es improcedente, ya que por una parte se demanda el pago de honorarios profesionales relacionados a un contrato de servicios profesionales adjuntado por el actor a la demanda y de otra parte demanda el pago de honorarios profesionales que según el demandado se han pactado verbalmente por la defensa de otros procesos tienen diferente causa u origen, hecho que torna a la demanda en improcedente, YA QUE LA LEY

PROHIBE QUE PUEDAN SER DEMANDADAS EN UNA MISMA CAUSA, POR ACTOS, CONTRATOS U OBLIGACIONES DIVERSOS O QUE TENGAN DIVERSA CAUSA U ORIGEN. Y, que no nos allanamos con las nulidades procesales existentes y expresamente alegamos la existencia de nulidad procesal.

En base a las excepciones presentadas la Litis se trabo específicamente, en probar de parte de los concurrentes, que al actor le habíamos pagado valores que superaban el valor reclamado por pago de honorarios profesionales, habiendo adjuntado al proceso dentro del término de prueba varios cheques emitidos a favor del actor constantes de fojas 28 a 31 de los autos y los recibos suscritos por el actor constantes de fojas 38 a 188 de los autos. Y para probar que los cheques habían sido cobrados por el actor y que los recibos habían suscritos también por éste, solicitamos la práctica de un examen comparativo grafológico. Cuyo informe concluyó y determinó que tanto los cheques y los recibos objeto de la pericia habían sido suscritos por el actor. Este informe constante de fojas 1.835 a 1.907 de los autos, fue puesto en conocimiento de las partes mediante decreto de fecha 18 de julio del 2008 a las 14h12, siendo impugnado por el actor mediante escrito presentado el 22 de julio del 2008 a las 15h00. Y, habiendo corrido el Juez traslado a la perito con esta impugnación, ésta se ratificó en su informe presentado.

Posteriormente o mejor dicho, fenecido el término de prueba, con fecha 15 de agosto del 2008 a las 16h06, el actor presenta un petitorio (fojas 2.317 y vuelta), solicitando al Juez, que ejerciendo la potestad determinada en el Art.118 del Código de Procedimiento Civil ordene la práctica de un nuevo examen grafológico y documentológico. Y el Juez, **ATENDIENDO ESTA PETICION DEL ACTOR** más no actuando de oficio, como tipifica la disposición legal,

**ESTUDIO JURIDICO
Cueva & Asociados**

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N°. 111 y Esmeraldas
Telf: 2996-344 - Fax: 2996-954 - Casillero Judicial N°. 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR

mediante decreto de fecha 27 de agosto del 2008 a las 09h29 (fojas 2.318), argumentando que como ha sido impugnado el peritaje realizado por la perito grafóloga, dispone la práctica de un nuevo examen comparativo caligráfico, que se realizó pese a oposición de nuestra parte. Concluyendo este nuevo peritaje según el informe constante de fojas 2.347 a 2.480, en indicar, que la mayoría de los recibos otorgados por el actor por mayor cuantía **no habían sido suscritos por éste.**

Este informe fue impugnado por los comparecientes mediante escrito de fecha 13 de enero del 2009 a las 15h37 (fojas 2.482 a 2.483) por tratarse un peritaje realizado en forma anti técnica, por no haberse realizado el estudio comparativo grafológico de todas las firmas antepuestas por el actor en **todos los documentos constantes de fojas 31 a 188 de los autos:** sino que como el perito expresa en su informe en el numeral 3 de Metodología (foja 2.343) y al inicio del acápite de conclusiones (foja 2.463): que lo ha realizado **TOMANDO CIERTAS FIRMAS SELECCIONADAS AL AZAR O TOMADAS AL MUESTREO.** Careciendo por este hecho, el informe de credibilidad e idoneidad. Hecho, que corrobora la forma negligente, parcializada e irresponsable con que actúo el perito Ing. Richard Añasco, contrario al informe presentado por la perito grafóloga Lic. Cosette Solange Henríquez Garino, que se lo puede catalogar como un informe técnico, completo, claro e idóneo, ya que como expresa en su informe, **realizó el examen comparativo grafológico a todos y cada uno de los documentos objeto de comparación grafológica y determina que los mismos han sido suscritos por el actor.**

En este mismo petitorio, a más de la impugnación realizada, **solicitamos que el Juez disponga el nombramiento de un nuevo perito grafólogo para que realice una dirimencia, dada la discordia o discrepancia existente entre los**

dos informes grafológicos realizados, aplicando la disposición contenida en el Art. 259 del Código de Procedimiento Civil.

No obstante, omitiéndose la aplicación de éste artículo de Ley y vulnerando las normas del debido proceso, El Juez Décimo Cuarto de lo Civil dicta sentencia y acogiendo el informe suscrito por el Ing. Oscar Añasco, se nos condena a pagar a favor del actor la cantidad de TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES AMERICANOS, sin tomar en consideración que la jurisprudencia y el precepto jurídico determinado en el Art.259 del Código de Procedimiento Civil, obligaba a realizar una dirimencia; es decir que un tercer perito realice otro examen grafológico, para de acuerdo a ello, el Juzgador se forme un cabal criterio y tome la decisión acertada al caso; más no considerar únicamente la pericia que favorecía al actor, que reiteramos entrata una diligencia indebidamente actuada, que no fue pedida, presentada y practicada de acuerdo con la Ley, quebrantándose la norma tipificada en el Art. 118 del Código de Procedimiento Civil, ya que no fue una prueba ordenada de oficio por el Juez, sino a petición del actor, vulnerándose las normas del debido proceso.

Además en la sentencia, no se ha toma en consideración, la prueba documental aportada por los concurrentes, específicamente las copias certificadas del proceso Ejecutivo Nro.164-2002 con la que corroboramos que el actor no devengo los honorarios pactados y dada su negligencia y falta de probidad, nos vimos obligados a reemplazarlo como nuestro defensor. Y que la sentencia dictada en este proceso ejecutivo únicamente negó la ACCION EJECUTIVA, dejando a salvo la acción ordinaria a favor de la parte actora, la misma que ha sido planteada en nuestra contra, cuyas copias certificadas de proceso, constan agregadas al mismo. Pruebas documentales que no han sido analizadas ni tomadas en consideración al dictar la sentencia impugnada, creando de esta

**ESTUDIO JURIDICO
Cueva & Asociados**

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N°. 111 y Esmeraldas
Telf: 2996-344 - Fax: 2996-954 - Casillero Judicial N°. 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR



forma una total inseguridad jurídica. Más aún cuando el actor no adjuntó a la demanda el original del contrato de servicios sobre el que el actor basa su demanda. Sin que se pronuncie el Juzgador sobre las demás excepciones presentadas, violando las normas del debido proceso.

Ante esta sentencia, interpusimos la respectiva apelación, mediante petitorio constante de fojas 2.507 y vuelta de los autos, recayendo el proceso en conocimiento de los Jueces de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Las que cometiendo los mismos vicios de procedimiento y del debido proceso en que incurrió el Juzgador de instancia inferior, proceden a desechar el Recurso de Apelación interpuesto y confirman la sentencia venida en grado con voto de mayoría de los Conjueces Temporales Dr. Nixon Guzmán Samaniego y Robinson Torres Jaramillo y voto salvado del Dr. Patricio Solano Narváez Juez Provincial de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, sin que la Sala se pronuncie específicamente sobre el motivo de la apelación ni resuelva ni se pronuncie sobre las demás excepciones presentadas, violando de esta forma el debido proceso.

Análisis de la sentencia expedida por Los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Como consta del escrito que contiene la apelación de la sentencia, esta se fundamentó para que la Sala de Justicia al dictar la sentencia, proceda a rectificar los vicios de procedimiento y del debido proceso en que había incurrido el Juez Décimo Cuarto de lo Civil al emitir su sentencia, No obstante la Sala de lo Civil, en vez de subsanar dichos vicios de procedimiento y la violación de las normas del debido proceso dadas en la tramitación de la causa, lo que hacen, es realizar una copia casi textual de la sentencia dictada por el

Juez Décimo Cuarto de lo Civil, cayendo en los mismos defectos y vicios incurridos por éste, sin llegar siquiera a pronunciarse y resolver sobre los puntos específicos sobre los que se contrajo la apelación; sin subsanar la violación del debido proceso dado en la tramitación de la causa; cuando por simple lógica se determina que era y es imperativo y necesario, que previo a dictarse la sentencia, aplicando las normas del debido proceso, específicamente la norma contenida en el Art. 259 del Código de Procedimiento Civil, debió La Sala de Justicia ordenar la práctica de un examen comparativo grafológico dirimente, dada la existencia de dos exámenes comparativos grafológicos contradictorios, para con dicho resultado expedir una sentencia que brinde seguridad jurídica, que no coarte el derecho de defensa y que no cause indefensión; Diligencia que era necesaria realizar para que se cumpla el debido proceso y se brinde seguridad jurídica, ya que solo así la Sala, podía emitir una sentencia confiable, equitativa y sólida, que no vulnere el derecho de defensa de las partes procesales, lo que indudablemente no se cumple en la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.

Para ahondar aún más en la violación del debido proceso, en que incurrió La Sala de lo Civil, detectarán que a fojas 19 de las copias certificadas del expediente de Segunda Instancia, consta que el Juez de Sustanciación Ab. José Rosales mediante providencia de fecha 6 de noviembre del 2009 a las 11h07, trató de subsanar en algo el debido proceso violado, decretando la práctica de un examen grafológico dirimente, pero nuevamente violando las normas del debido proceso, se revocó dicho decreto de parte de la Ab. Olga Pazmiño Abad Juez de Sustanciación, aduciendo que dicho decreto era contrario a la Ley.

Consecuentemente, la sentencia impugnada al haber sido dictada por la Sala de lo Civil, quebrantando expresas normas del debido proceso, causa inseguridad

ESTUDIO JURIDICO

Cueva & Asociados

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N°. 111 y Esmeraldas
Telf: 2996-344 - Fax: 2996-954 - Casillero Judicial N° 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR

jurídica e indefensión. Con el agravante que la sentencia ésta basada en una prueba documental supuesta, que jurídicamente no existe en el proceso, dado que la demanda no debió ni siquiera haberse aceptado a trámite sin que el actor haya adjuntado como documento habilitante el original del contrato de servicios profesionales que aduce haber suscrito con los concurrentes. Y solo por éste hecho debió declararse la demanda como incompleta en base de la excepción propuesta de nuestra parte. En cambio La Sala, toma en consideración este documento que ha sido introducido furtiva y dolosamente al proceso fuera del término de prueba (fojas 860 de los autos). Siendo extraño que este contrato se introduzca al proceso sin petición de parte y sin que se mande agregar a los autos, esto es violando las normas del debido proceso.

La violación del debido proceso va más allá de los hechos expuestos, ya que dentro del respectivo término legal presenté recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil; no obstante, la Sala nos niega dicho recurso, argumentando que “se ha señalado dos hipótesis contrarias a la Lógica y a la razón por cuanto una misma norma no puede ser aplicada y no aplicada a la vez, por ser excluyente”. Cuando el Recurso de casación se fundamenta en que unas normas han sido equivocadamente aplicadas (Art. 118 y 162 del Código de Procedimiento Civil) y otras normas de derecho no han sido aplicadas (Art. 117 y 259 del Código Procesal Civil), lo que la jurisprudencia si estima procedente para la interposición de un Recurso de Casación, porque entrata de diversas disposiciones unas no aplicadas y otras omitidas aplicarse.

Consecuentemente, una vez más la Sala Especializada de lo Civil, para negar la concesión del Recurso de Casación, vulnera expresas normas del debido proceso, coartándome de esta forma el derecho de defensa, como se determina del expediente de segunda instancia que en copias certificadas adjuntamos.

De esta forma. Señores Jueces de la Corte Constitucional queda demostrado, que en la sentencia dictada por La Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que fuere recurrida, no solo que se interpretó erróneamente normas jurídicas en unos casos y, en otros, se dejó de aplicarlas, sino, que se inaplicó también precedentes jurisprudenciales, ya que de manera incomprensible e inmotivada, sin motivar ni analizar lo expuesto en el recurso de apelación, desechan este recurso legalmente interpuesto y violando el debido proceso niegan posteriormente el Recurso de Casación que fue interpuesto dentro del término leal; coartándonos de esta forma el derecho de defensa, de tutela efectiva, provocándonos indefensión y provocando una total inseguridad jurídica, dada la violación del debido proceso que se ha dado en el presente caso.

QUINTO: VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTACIÓN:

De los antecedes aquí descritos, es evidente que se está violentando el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución:

a) El derecho al debido proceso incluye la garantía que obliga a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y de los derechos de las partes:

Como es de conocimiento general, este principio, contenido en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución obliga a los Jueces a que, al administrar justicia, garanticen, en la forma más amplia, el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Este deber incluye, como no podía ser de otra manera, el sometimiento de su gestión a lo prescrito en la Ley.

ESTUDIO JURIDICO

Cueva & Asociados

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N° 111 y Esmeraldas
Telf: 2996-344 - Fax: 2996-954 - Casillero Judicial N° 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR

Así lo ordena expresamente el Art. 172 de la Carta Magna el cual señala que: *“las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley”*, obligación de sometimiento a la Ley que es reiterada por el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial el cual, al establecer el Principio de Seguridad Jurídica, ordena lo siguiente:

“Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.”

En el presente caso, por la garantía constitucional referida, los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia estaban forzados a aplicar la norma del Art. 259 del Código de Procedimiento Civil, dada la existencia en el proceso de dos informes grafológicos contradictorios y era menester ordenar un nuevo examen grafológico para dirimir dicha diferencia y en base a ello, la Sala de Justicia pueda resolver con equidad y justicia, aplicando una verdadera tutela judicial.

Por consiguiente, al haberse fallado sin observar esta norma del debido proceso, no se garantizó, respecto a los concurrentes, el cumplimiento de la normativa vigente, transgrediéndose así una garantía constitucional fundamental.

- b) **El derecho al debido proceso incluye el derecho a la defensa el cual incluye como garantía el que las resoluciones de los poderes públicos deban ser motivadas, sin que haya motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de**

manera que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos:

¿Cómo puede ser motivada una decisión judicial —como la impugnada— que se basa en la aplicación de un examen comparativo grafológico contradictorio de otro, que fue evacuado violándose las normas del debido proceso, que no fue actuado de oficio, sino por petición expresa del actor de la demanda. Y cuando era necesaria una dirimencia, la Sala no dispuso su realización.

c) La tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos:

La Constitución vigente en su artículo 75, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de los derechos e intereses de las personas, los que se hacen valer ante los órganos de justicia, asunto que aquí no ocurre. En el presente caso, nuestros derechos están siendo vulnerados por parte de un órgano de la Función Judicial, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia.

Se juzga y falla en contra de los concurrentes resolviéndose un procedimiento distinto al ordenado por el Código de Procedimiento Civil, afectando así los derechos y garantías constitucionales que nos asisten.

Los derechos de los concurrentes, consagrados en la Constitución no han sido respetados y todas estas violaciones se reflejan en la sentencia de apelación impugnada.

El fallo de apelación dictado, transgrede flagrantemente las garantías constitucionales de tutela judicial efectiva, del debido proceso y de seguridad jurídica, previstas en nuestra Constitución, ya que se aplica la Ley en forma discriminatoria, favoreciendo directamente a una de las partes

**ESTUDIO JURIDICO
Cueva & Asociados**

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N°. 111 y Esmeraldas
Telf: 2996-344 - Fax: 2996-954 - Casillero Judicial N°. 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR



procesales y perjudicando a los concurrentes, para ello la Sala no duda en violar expresas normas del debido proceso.

SEXTO: EXPRESA PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR:

Señores Magistrados, se ha instituido en el país la justicia cautelar y precisamente en el Art. 87 de la Constitución, al tenor de la cual toda medida cautelar cuando se solicita, sirve para proteger a la parte accionaria, esto es, como justificación de la medida cautelar, se encuentra el principio de que el proceso judicial jamás podrá constituirse en un daño para la parte actora. La medida cautelar no es de discreción absoluta de los jueces, ésta se impone cuando el que la requiere exhibe dos requisitos sustanciales: el "*fumus bonus iuris*" (aparición de buen derecho) y el "*periculum in mora*" (peligro de daño) y es de obligación del juez en estos casos decretarla, tan es verdad que si no se dicta la medida se causa el daño al actor y se activa de esta forma la responsabilidad extracontractual del Estado por error judicial y violación de la tutela judicial efectiva según lo prescribe el Art. 11 de la Constitución del Ecuador.

En tal virtud, amparados en la norma constitucional mencionada solicitamos se ordene la suspensión de los efectos de la sentencia expedida el día MIÉRCOLES 3 DE AGOSTO DEL 2011 A LAS 11H04, notificada el mismo miércoles 3 de agosto del 2011 a partir de las 11h19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución, debiéndose notificarse para el efecto al Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con sede en el Cantón Machala.

Si no se protege nuestro derecho a la tutela judicial efectiva y, por el contrario, se ejecuta la sentencia impugnada, ¿qué objeto tendría la sentencia que reconoce y ordena la reparación demandada por esta acción? Sencillamente ninguno. La

petición la realizamos invocando los artículos 87 de la Constitución, que faculta el establecimiento de medidas cautelares de manera conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, y, 31 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEPTIMO: PETICIÓN:

Por lo aquí señalado, solicitamos a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consonancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los principios constitucionales del debido proceso: a) al no haber cumplido con el ordenamiento jurídico al dictar sentencia, inobservando inclusive precedentes jurisprudenciales; b) al haberse dictado un fallo, a todas luces, carente de motivación por basarse en una circunstancia de hecho errónea, sin expresarse como exige el Derecho, los motivos que lo sustentarian, dejándonos a los concurrentes en franca indefensión; y, c) al haberse expedido una sentencia que impide la tutela judicial efectiva, expedita e imparcial de nuestros derechos.

En aras de reparar nuestros derechos constitucionales vulnerados, solicitamos se deje sin efecto el fallo o sentencia de apelación dictado el día 3 d agosto del 2011 a las 11h04; y, notificada el mismo 3 de agosto del 2011 a partir de las 11h19, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, hasta que la Corte Constitucional emita su resolución.

OCTAVO: DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN:

**ESTUDIO JURIDICO
Cueva & Asociados**

Dr. Efrén Cueva Guerrero

TRAMITES PENALES, CIVILES, MERCANTILES, LABORALES,
ADMINISTRATIVOS Y DE TRANSITO

Calle 10 de Agosto N°. 111 y Esmeraldas
Telf. 2996-344 - Fax: 2996-954 - Casillero Judicial N°. 071
HUAQUILLAS - EL ORO - ECUADOR

Acompaño fotocopias certificadas de las siguientes piezas procesales:

- a) Sentencia dictada dentro del proceso No. 0246-2007 por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
- b) Escrito de interposición de Recurso de Casación presentado por los concurrentes ante la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
- c) Auto mediante el cual La Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, niega el Recurso de Casación interpuesto.
- d) Fallo o sentencia expedido por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, con la razón de estar ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
- e) Copias certificadas del expediente Tramitado por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro.
- f) Xerocopias de nuestras cédulas y certificados de votación.

NOVENO: NOTIFICACIONES Y ABOGADOS PATROCINADORES:

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la **casilla constitucional N° 191**. Designamos como nuestros abogados a los profesionales del Derecho Luis Alfredo Muñoz Neira y Efrén Willian Cueva Guerrero, a quienes autorizamos para que con su sola firma, de manera conjunta o individual, presenten todos los escritos y realicen todas las diligencias necesarias para la defensa de los concurrentes, en la presente causa.

Acompañamos copias.

Dígnese atendernos:

[Firma]
ESTUDIO JURIDICO "CUEVA & ASOCIADOS"
Dr. Efrén Cueva Guerrero
 ABOGADO - MAT 665 C.A.O.
 TLF. 996344 FAX. 996954

[Firma]
Julio Trinidad Méndez Muñoz

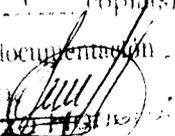
[Firma]
Vilma María Campoverde Robles

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

Presentado el **4 OCT 2011**

A las **14:30** col: **1** copias iguales a su

Original. Adjunta una documentación **85** fjs

Atiles. Lo certifico 

Dr. Luis Valarezo
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA
CIVIL Y MERCANTIL, INQUILINATO, MATERIAS
RESIDUALES, LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO